000658/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. F. s/ DETERMINACION DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS", Expte. Nro. 658/2022** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 722/2022).

I. Llega esta causa a la Alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por derecho propio contra la ausencia de regulación de sus honorarios, por las letradas del interesado J. F. G..

II. Las Dras. M. A. C. y S. S. G. por derecho propio interponen recurso de apelación por la falta de regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 48/22, que impone las costas por su orden y regula honorarios sólo a la abogada de los actores particulares.

Expresan que la falta de regulación las agravia toda vez que resulta contrario a la ley orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, menores e incapaces y en función de la ley arancelaria vigente.

Indican que atento el art. 59 de la ley orgánica y la Ley XIII N° 4 debe regularse los honorarios de las abogadas designadas de conformidad al art. 36 CPCCCh. Refieren que la sentencia estipula los honorarios de la abogada de la parte actora a quien se les rechazó la acción y no a ellas quienes advirtieron la innecesariedad de la designación de figuras de apoyo al interesado.

Ingresando en el tratamiento de los agravios, respecto a la procedencia de la regulación de honorarios, su análisis debe partir de interpretación armónica de la ley arancelaria y de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública. De allí surge, la presunción del carácter oneroso de la actividad profesional de los

abogados y procuradores, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente (art. 3 Ley XIII N°4). Y por su parte, el art. 59 de la ley V N° 90 prescribe: "En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Jueces regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores y con idéntico criterio".

Es decir, que no estamos frente a un supuesto en que deban actuar las letradas gratuitamente, por lo que asiste razón a las recurrentes en cuanto a que corresponde la regulación de honorarios por su actuación profesional.

Cuestión aparte es la procedencia de la persecución de los honorarios regulados, lo cual se encuentra normado por el artículo mencionado en su segundo párrafo, y distinguiendo incluso en consideración a quien fuera condenado en costas, en los siguiente términos "El Ministerio de la Defensa Pública, persigue por cualquiera de sus Abogados, autorizados por el Defensor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna de éstos".

Así en el caso que nos ocupa, habiendo efectuado su tarea profesional las letradas, aún en los términos del art. 36 CCCN, corresponde regular los honorarios en retribución de su actuación, encontrándose garantizado y protegido el patrimonio del interesado con los requerimientos de la ley V N° 90 y limitación del art. 6642 segundo párrafo.

Por ello, teniendo en cuenta el asunto, complejidad, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado

obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS. (arts. 5, 7, 8, 9, 32, 46 y cctes de la ley Ley III N° 22 del Digesto Jurídico de la Pcia del Chubut).

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Sin regulación de honorarios a las letradas recurrentes en causa propia (art. 13 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas de la interesada y regular los honorarios por su actuación en primer instancia de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, conforme los considerandos respectivos.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y por concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPr.) **REGISTRADA BAJO EL N° 566 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**